

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**6345-2024**

Fecha de sentencia:	30-12-2024
Sala:	Quinta
Materia:	812
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----: 30-12-2024 (-), Rol N° 6345-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlteq">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlteq</a> ). Fecha de consulta: 31-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos RUC 2010030720-1 y RIT 90-2024, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se resolvió absolver a ----, de los cargos contenidos en la acusación fiscal, que le imputaban el delito de receptación.

Contra dicha sentencia, el abogado del querellante PC Factory, Javier Jerez Cid, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, solicitando se acoja el recurso de nulidad e invalide el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio conocido por tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, asistiendo el abogado del querellante y la defensa privada del acusado.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342, letra c) y 297 del citado cuerpo legal.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto por las normas legales citadas, la sentencia definitiva que dicte un tribunal oral en lo penal, debe respetar los siguientes límites: el señalamiento de los hechos que diere por probados y la debida conexión entre esos hechos y los medios probatorios; que en su fundamentación se haya hecho cargo de toda la prueba rendida ante él y que aquélla permita la reproducción del razonamiento utilizado para llegar a la sentencia; que la valoración de la prueba se

haya hecho sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; que se cumpla con la exigencia de claridad, corrección lógica y completitud a que se refiere el art. 342 del Código Procesal Penal, no sólo respecto de los hechos y circunstancias de la causa, sino que también en relación a la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones de la sentencia.

Estima que en la sentencia recurrida hay una infracción a la regla de la lógica de razón suficiente, pues si bien el fallo absolutorio acredita un primer delito, no desarrolla una hipótesis respecto al segundo delito, que sería el atingente para el presente recurso, además no establece la participación del acusado a la luz de la prueba ni tampoco plantea otra forma de participación en el delito, plasmando su razonamiento absolutorio en el Considerando Décimo.

Expone que de la lectura del considerando Décimo, es posible advertir que las conclusiones a las que arriba el sentenciador, para efectos de absolver al acusado, infringe el principio de razón suficiente. Sostiene que la técnica utilizada en la sentencia para resolver la controversia disocia la prueba rendida, lo cual se constata al revisar que el tribunal separa en dos momentos la acusación, uno es el robo con violencia a la bodega de PC FACTORY y el otro es el momento de la detención del acusado, en la cual se puede observar en las declaraciones de los testigos y de los funcionarios policiales, desde las cuales se acredita un primer hecho, donde luego, se analiza el resto de la prueba, esto es, las declaraciones de los funcionarios de otros funcionarios policiales, prueba documental y prueba gráfica, en las cuales no tomó en consideración la extensión temporal del delito ni tampoco la conexión de las pruebas en ambos momentos ya reseñados. De esta forma -agrega- de la lectura del fallo se advierte una construcción lógica que no incorpora todos los antecedentes y pruebas rendidas en juicio, desatendiendo elementos claves y fundamentales que permiten establecer la dinámica del ilícito, los momentos posteriores al robo, los antecedentes recogidos, las acciones desplegadas por carabineros y funcionarios de la Policía de Investigaciones al momento de recibir la denuncia y los demás comunicados y la detención del acusado.

Sostiene que respecto de lo señalado en el considerando décimo que transcribe íntegramente, se deja

en evidencia que, el tribunal tuvo a la vista dos momentos en el global del hecho del que tuvo a su conocimiento, separando el robo con violencia a la bodega de PC FACTORY y el delito de receptación materia de este juicio.

Expresa que para efectos de acreditar el delito de receptación, por una parte se cuenta con las declaraciones de funcionarios policiales que son concordantes entre sí y con la prueba documental exhibida .

Sobre este punto el querellante aduce que al ya haber establecido un primer y segundo momento, a través de las declaraciones de los testigos, los juzgadores han infringido el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, o, en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente.

Concluye que en ese sentido, es patente la infracción del tribunal al tener las declaraciones de la funcionaria policial Paulina Norambuena, quien señala de la detención de dos sujetos, quienes se encontraban escondidos en la copa de un árbol y con artículos electrónicos de la empresa PC FACTORY, testimonio corroborado por sus compañeros Gabriel Martínez y Jonathan Valenzuela, respecto de los cuales señalan las especies y que posteriormente fueron reconocidas por funcionarios de PC FACTORY.

Agrega que además, es dable señalar en este punto que los juzgadores tampoco han considerado otras formas de comisión del delito aparte de la autoría directa o de autor ejecutor, del artículo 15 N° 1 del Código Penal. En ese sentido, hay que considerar que el delito de receptación, al ser un delito autónomo, permite que se cometa en otras hipótesis, siendo claramente cometido por el acusado ----- como coautor.

Precisa que en el caso en concreto, al estar ante una hipótesis de coautoría, se debe necesariamente considerar, para efectos de encuadrar el delito con dicha forma de autoría, a la teoría del dominio

funcional del hecho.

Agrega que finalmente, serán coautores, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos.

Asevera que continuando con el desarrollo de la participación, fallan aquí la aplicación de los principios de la lógica porque, valorando la hipótesis de coautoría con dominio funcional, no sería necesaria la aprehensión material de las especies por ambos sujetos, debido a la división de funciones inherente a este tipo de autoría, lo que corrobora, una vez más, que en el delito, aunque el acuerdo para la consecución del fin del delito sea tácito, hubo un desarrollo del plan delictual desplegado por los sujetos, todo ello tomando en consideración elementos de contexto al día de los hechos, esto es, que el delito fue cometido en contexto de pandemia COVID-19, con toque de queda, en un sector empresarial, fueron encontrados los sujetos solos frente a otra empresa y subidos a la copa de un árbol con especies provenientes de un delito que había sido cometido en un lugar cercano y con minutos de diferencia, no es dable pensar que pudiesen estar ahí por motivos diversos.

Por último indica a modo de conclusión que con las prevenciones realizadas a lo largo del recurso, es posible establecer las infracciones denunciadas, esto es, infracción al principio de razón suficiente, siendo la única forma de reparación la nulidad del juicio oral y de la sentencia, pues a juicio del recurrente no caben dudas acerca de la participación que le corresponde a ----- en el delito por el cual se le acusó.

Pide en concreto acoger la causal invocada, y anular el juicio oral y la sentencia definitiva recurrida, determinando el estado en que hubiere de quedar el

procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) previene: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.”.

Tercero: Que a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal a propósito de la valoración de la prueba, dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor amplitud, teniendo como única limitación la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Ahora bien, dicha disposición impone al juzgador el deber de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio, precisando que la valoración de la prueba en la sentencia deberá especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones.

Por ello, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 297.

Cuarto: Que, analizando la prueba de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por establecido el siguiente hecho: “Que, el día 05 de junio de 2020 entre las 20:00 y 20:30 horas alrededor de 15 sujetos ingresaron a la bodega de la empresa PC Factory, golpearon a un guardia de seguridad y sustrajeron diversas especies tecnológicas consistentes en computadores, celulares, relojes inteligentes, tablets y otros aparatos tecnológicos.”

Quinto: Que en el considerando Cuarto, los sentenciadores precisan que el acusado decidió guardar silencio; en el considerando Noveno, analizan los elementos que configuran el tipo del delito de receptación previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal; y en el considerando Décimo, desarrollan y analizan la prueba testimonial y documental aportada por el Ministerio Público, abordando finalmente la absolución del acusado.

Sexto: Que en síntesis, las razones que llevaron al tribunal a quo a absolver a aquel pueden resumirse en:

1. La ausencia de corroboración de la identificación entre las especies robadas y las que se encontraban en las vestimentas del acompañante del acusado, siendo este último un menor de edad.
2. La circunstancia de que dichas especies no se hubieren encontrado en poder del acusado sino de dicho acompañante, no existiendo evidencia de que el primero hubiera conocido el origen ilícito de aquellas.

Séptimo: Que en relación con el primer aspecto, lo que está a la base del razonamiento que llevó a los sentenciadores a rechazar la prueba de cargo, que vinculaba las especies sustraídas -computadores, celulares, relojes y otras piezas caras- aproximadamente a las 20:30 horas del día 5 de junio de 2020 desde las bodegas de PC Factory en Cerrillos por aproximadamente 15 personas; con las especies halladas -un celular y 2 relojes- en las vestimentas del menor que fue sorprendido junto al acusado luego de correr y subirse ambos a la copa de un árbol, en la misma comuna de Cerrillos a las 21:20 horas de ese mismo día, fue el permanente cuestionamiento del tribunal a quo a la seriedad del trabajo

de las policías y a la fiabilidad de las declaraciones prestadas por ellos, sin dar razón de los motivos que lo llevaron a plasmar en la sentencia tal desconfianza.

En efecto, según se lee en el considerando Décimo, junto con analizar la prueba de cargo, el tribunal a quo, reconociendo que los testigos se encuentran contestes y que existe documentación que respalda la identidad de lo sustraído, instala innumerables dudas y velados cuestionamientos a lo declarado por aquellos y al quehacer de las policías.

Así, ya de manera previa, en relación con el delito base de robo en la empresa PC Factory el día 5 de junio a las 20:30 horas, previo a reconocer que la funcionaria de carabineros que inició el procedimiento, Katherine Montoya corrobora lo declarado por el guardia de la empresa, expresa “Sumado a lo anterior, la funcionaria señaló que de la empresa se sustrajeron especies consistentes en tablets, computadores y relojes,”. Sin embargo agrega enseguida: “sin especificar cantidad, modelos u otra característica distintiva de cada una ni la forma en que tuvo conocimiento de aquello.”.

Se hace presente que lo que había declarado el guardia Williams Mujica y que dicha funcionaria había corroborado era que “alrededor de las 20:30 horas llegaron aproximadamente 10 sujetos que lo intimidaron con un arma de fuego, lo insultaron e ingresaron al local comercial... que pudo observar cómo se llevaban bolsas con mercadería del lugar mientras disparaban al aire. Y que posterior a eso llegaron carabineros al lugar.” Asimismo, que “Respecto a las especies sustraídas... desconocía cuáles fueron porque no se observaba el interior de los sacos, sólo sabía que en la bodega a la que entraron había elementos tecnológicos de todo tipo como mouse, celulares, teclados, memorias, entre otros.”).

Luego, aún en el contexto del delito base, el tribunal a quo alude al equipo del personal de la Policía de Investigaciones que continuó a cargo del procedimiento por instrucción del fiscal, haciendo mención a que los policías Paulina Norambuena, Gabriel Martínez y Jonathan Valenzuela, “corroboraron que se entrevistaron con trabajadores de seguridad del local comercial y que les dieron cuenta de un robo en que alrededor de las 20:30 horas aproximadamente 15 sujetos premunidos con armas de fuego ingresaron golpeando a un guardia” y a que particularmente “Gabriel Martínez señaló que tuvo conocimiento que se llevaron en saco celulares y accesorios tecnológicos.”, agregando que también

“fue corroborado por el testigo Juan Astorga quien depuso que la fecha de los hechos era el encargado de seguridad de la empresa...que en junio 2020 alrededor de las 20:00 se encontraba en su casa cuando recibió un llamado de uno de los guardias del lugar que le dijo que estaba escondido en un baño y lo alertó de que habían entrado a robar ...el testigo verificó a través de las cámaras de seguridad de la bodega y observó que había alrededor de 15 sujetos desconocidos en el lugar, por lo que llamó a Carabineros. Señaló que posteriormente analizó las cámaras de seguridad y comprobó que estos individuos ingresaron golpeando al guardia de seguridad de la entrada y que seguidamente se dirigieron a la bodega en que se encontraban los elementos de mayor valor de la tienda como computadores, celulares, relojes inteligentes y otras piezas caras. Los metieron en sacos grandes y se las llevaron. Desconocía el valor de estas especies. ”.

Pese a dicha corroborabilidad constatada por los propios sentenciadores estos culminan con la siguiente conclusión que constituye la antesala, de lo que será uno de los pilares de la absolución en el delito de receptación “Sin embargo, estos objetos no fueron especificados con la prueba de cargo, de manera de poder establecer su cantidad, marca, modelos, cantidad ni valor.”.

Ahora bien en relación con el delito de receptación propiamente tal, con respecto a la declaración de la funcionaria policial Paulina Norambuena -que al igual que los demás testigos policiales cuyas declaraciones se analizarán, había tenido a su cargo el procedimiento del delito base-, el tribunal a quo da cuenta de que “señaló que el día 05 de junio de 2020, alrededor de las 22:00 horas cuando se encontraba de turno en compañía de Gabriel Martínez y Jonathan Valenzuela recibieron la instrucción por parte de la Central de Informaciones de la PDI de dirigirse a la Brigada de Reacción Táctica de Cerrillos, puesto que en el lugar se encontraban 2 detenidos por el delito de receptación.

Indicó que no recordaba quiénes fueron los aprehensores, pero tomó conocimiento de que estos individuos fueron detenidos a las 21:20, puesto que un guardia de una empresa aledaña a la Brigada los alertó de que había 2 sujetos dirigiéndose hacia tal institución. Por lo que, los funcionarios policiales al salir a verificar los encontraron en la copa de un árbol, uno adulto que era el acusado ----- y un menor de edad cuyo nombre no recordaba. El menor portaba consigo 3 especies que eran 2 relojes y 1 teléfono.

Señaló que las especies encontradas en poder del menor de edad fueron reconocidas posteriormente como parte del inventario de PC Factory...”. Sin embargo, culmina el tribunal a quo dicho párrafo, instalando la primera duda con respecto a su gestión al agregar “sin especificar cómo ni por quién.”.

Pese a ello, los sentenciadores aluden luego a la declaración del policía Gabriel Martínez, señalando: “Lo anterior fue corroborado por su acompañante Gabriel Martínez quien indicó que tomó declaración al guardia que alertó de la situación a la Brigada de Reacción Táctica.

Además, especificó que las especies que fueron encontradas en poder del menor de edad consistían en un celular Samsung y dos smartwatches marca Samsung.

Y por último dijo que las personas a cargo de la detención fueron dos, la subinspectora Maurén González y otro funcionario cuyo nombre no recordaba.”.

Luego, el tribunal insiste en la corroboración de los dichos de los testigos, señalando al efecto: “Lo anterior también fue reafirmado con la declaración de Jonathan Valenzuela quien concurrió con Martínez y Norambuena al lugar donde se encontraban los dos detenidos, -----, el primero mayor y el segundo menor de edad.” Agrega que “Señaló que cuando llegaron se enteraron - sin explicar cómo- de que al momento de la detención revisaron las vestimentas y el menor de edad tenía dos smartwatches en sus cajas y un celular, todos con stickers característicos de la empresa PC Factory. Por lo que les fueron incautados los objetos.”. Como es evidente, por segunda vez, el tribunal a quo pese a la corroboración efectuada por el testigo, instala la duda de lo aseverado por este con esa expresión “- sin explicar cómo-“.

Luego, los sentenciadores proceden a analizar la prueba documental incorporada a través de dicho testigo, esperando con ella corroborar por otros medios lo declarado por aquél, expresando al efecto que “Sin embargo, se exhibió al testigo un set fotográfico de los objetos incautados, describió las imágenes N°1 y 2 como un celular nuevo, marca Samsung, su parte frontal y trasera del mismo. Las imágenes N°3 y 4 fueron descritas como la caja del smartwatch marca Samsung. Las imágenes N°5 y

6 hacen lo mismo respecto de otro reloj inteligente de la misma marca.”, concluyendo luego que “A juicio del tribunal, esta descripción escueta conjuntamente con la poca claridad de las imágenes no permitió corroborar que los objetos tuvieran una marca distintiva de la tienda como lo había mencionado previamente el funcionario policial.”. Así, entendieron los sentenciadores que la declaración de aquél, quien aseveró que todas las especies tenían “stickers característicos de la empresa PC Factory” no se bastaba a sí misma.

Sin embargo, prosigue el tribunal a quo señalando que “Por último, el mismo testigo indicó que las especies referidas fueron entregadas al encargado de la bodega del local, de nombre Jorge Igor, quien cotejó su número de serie con el listado de especies de la bodega y comprobó que se trataba de especies pertenecientes a la tienda e hizo entrega de esta documentación al personal policial.”.

Por esta razón, procede entonces el tribunal a quo a analizar dicha documentación, señalando al efecto: “Lo anterior, se vincula con la prueba documental presentada consistente en: 1. Documento denominado Consulta Serie rfan244ed4b, Código 34134, respecto del producto Smartwatch Samsung Galaxy Watch Active Black; 2. Documento denominado Consulta Serie rfan244ej3l, Código 34134, respecto del producto Smartwatch Samsung Galaxy Watch Active Black; y 3. Documento denominado Consulta Serie 354896/11/037993/3, Código 36739, respecto del producto Smartphone Galaxy S20 Ultra Octa Core.”.

Al respecto reconocen los sentenciadores que “En efecto, en estos documentos aparece el número de serie de 3 especies consistentes en un celular y 2 smart watches.”. No obstante ello, a renglón seguido aquellos expresan “Sin embargo, no aparece en los documentos a qué tienda pertenecen ni quién realizó la consulta.”. Omite así el tribunal a quo la circunstancia de que se trataba de especies sustraídas de una bodega de la empresa, aun no asignadas a tienda alguna, e impone un requisito sobre la identidad del consultante que a más de improcedente no se aviene con el mérito de lo precedentemente señalado en la sentencia en orden a que fue el encargado de la bodega del local, de nombre Jorge Igor, quien le entregó a la policía la aludida documentación luego de recibir las especies incautadas.

Agrega a lo anterior el tribunal a quo que “Por otro lado, no permite establecer que se trataba del número de serie de las especies incautadas, puesto que éste jamás fue mencionado en la prueba de cargo.”, poniendo en duda los sentenciadores nuevamente lo declarado por el policía Valenzuela, en orden a que una vez incautados los tres objetos, estos fueron entregados al mencionado jefe de bodega, quien cotejó el número de serie, entregándole a la policía la correspondiente documentación, circunstancia que hace difícil a esta Corte visualizar la ruptura de la cadena de custodia que al parecer echó en falta el tribunal a quo, cuando concluye que “De tal manera, la prueba documental sólo contiene información del número de serie de unos aparatos tecnológicos, pero no comprueba que pertenecieran a PC Factory ni que hayan sido los mismos encontrados en poder de alguno de los detenidos. Lo anterior, dado que la única prueba que se presentó para aquello es el testimonio de oídas de Jonathan Valenzuela quien se limitó a decir que el encargado de la bodega le indicó que tenían el mismo número de serie sin señalar cuál era.”.

Octavo: Que con respecto al segundo razonamiento efectuado por el tribunal a quo para descartar la participación del acusado en el delito de receptación que se le imputa, consistente en la circunstancia de que las especies sustraídas no se encontraban en su poder sino que en el de su acompañante menor de edad, no existiendo evidencia que aquel hubiere conocido el origen ilícito de aquellas, señala el tantas veces mencionado considerando Décimo: “A esta deficiencia probatoria se le suma que conforme a la declaración de los funcionarios policiales quien fue encontrado con las especies era una persona distinta al acusado, quien habría estado junto a él al momento de su detención.

Procede entonces el tribunal a quo a sostener que: “Sin embargo, no se presentó evidencia que permitiera establecer que el acusado conociera la posesión de tales especies por parte de tal individuo. No siendo suficiente para ello lo indicado por el fiscal respecto a que se estaban escondiendo en un árbol y la cercanía espaciotemporal con el robo, que permitiría atribuir al acusado una participación conjunta con el otro sujeto.”. Como es evidente, los sentenciadores en este punto, frente a la circunstancia de que después del robo de la empresa PC Factory, se sorprendiera a dos sujetos inicialmente corriendo y luego escondidos en la copa de un árbol en el mismo sector en que se perpetró el delito base, omiten exponer las razones que los llevan a concluir que lo sostenido por el

fiscal no es suficiente, bastándoles con declararlo así.

A continuación el tribunal a quo, abandonando el cuestionamiento al elemento subjetivo del tipo, entrega ahora un argumento de carácter fáctico para descartar la participación del acusado, limitándose a cuestionar la manera cómo sucedieron los hechos, esto es, poniendo en duda la declaración que sobre este punto, efectuaron los tres testigos policiales. A este respecto menciona que “Lo anterior, no fue acreditado debido a que la prueba presentada resultó imprecisa respecto a las circunstancias de la detención. En efecto, se contó con el testimonio de oídas de policías que no realizaron esta actuación y que señalaron que el acusado se encontraba junto a un menor de edad en un árbol.”. Es decir, sin expresar los motivos, decide no dar crédito al testimonio conteste de tres policías de oídas que no participaron en la detención, pero que se hicieron presentes en el lugar después de ella, como si dichos testimonios en un sistema de libre valoración pudieran descartarse por se.

Curiosa resulta luego, la alusión del tribunal a quo a la legalidad del registro de las vestimentas del menor de edad, señalando al efecto: “Sin embargo, los testigos no explicaron las circunstancias que habilitaron a la revisión de las vestimentas del menor de edad, más allá de que un guardia aledaño a la Brigada Policial indicó que se dirigían corriendo al lugar.”. Lo anterior, resulta manifiestamente impertinente, habida consideración al estado procesal de la causa, es decir, no obstante la relevancia de dicho tópico, la posibilidad de indagar la eventual ilegalidad de la detención y del registro del menor de edad, en la instancia de juicio oral, pugna con la finalidad de este, y mal podría una eventual duda sobre su legalidad, cuyo derecho a invocarla se encuentra absolutamente precluido, formar parte del razonamiento para desvirtuar la prueba obtenida a partir de dicho registro.

Más curiosa resulta el cuestionamiento que efectúa el tribunal a quo al olvido de los nombres de los aprehensores por parte de los tres testigos policiales, señalando al efecto que: “Además, los declarantes no recordaban los nombres de los funcionarios que practicaron la detención, sólo Martínez nombró a uno de ellos.”, como si el transcurso de más de 4 años desde los hechos objeto de este juicio y la realización del juicio oral, no pudiera explicar satisfactoriamente la imposibilidad de recordar los nombre de quienes practicaron la detención de ambos sujetos.

Pese a los puntos observados precedentemente, la sentencia continúa declarando que “De tal manera, la evidencia dirigida a acreditar que se encontraban juntos al momento de la detención resultó de una deficiente calidad epistémica para alcanzar el estándar exigido por el legislador.”, sin que exista en verdad ningún elemento probatorio que le permita arribar a dicha conclusión, y al contrario, trasgrediendo gravemente el principio de razón suficiente que se encuentre a la base de las reglas de la lógica, que el tribunal a quo debía respetar.

Noveno: Que la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, exige para condenar, convicción más allá de toda duda razonable formada sobre la base de la prueba producida durante el juicio; complementada dicha regla con el artículo 295 que establece libertad de prueba; con el artículo 297 que consagra la libre valoración de ella, con el único límite que dicha valoración no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, y en relación con el último reproche del tribunal, complementada también con el artículo 309 que establece la inexistencia de testigos inhábiles, los cuales pueden declarar sobre hechos que presenciaron, escucharon, incluso si los dedujeron de otros antecedentes, normas todas del Código Procesal Penal.

Que en tal sentido, la evidente tensión que denota la sentencia impugnada, entre la contundente corroboración de la prueba de cargo capaz de generar convicción sobre la existencia y participación en el ilícito denunciado, y la permanente puesta en duda de su confiabilidad, imponía a los sentenciadores, para destruir tal convicción, el desarrollo coherente de las razones que motivaban tal desconfianza, no existiendo referencia alguna a ello, en el fallo cuestionado.

A mayor abundamiento, culmina el considerando Décimo de la sentencia disponiendo “...el estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas proposiciones compatibles con la inocencia del acusado”. Lo anterior, en circunstancias de que ninguna teoría alternativa levantó la defensa que permitiera explicar de algún modo, la circunstancia de que aproximadamente 50 minutos después de la perpetración del robo a las

bodegas de la empresa PC Factory en la comuna de Cerrillos, se sorprendiera a dos sujetos corriendo y subiéndose a la copa de un árbol en la misma comuna, hallando en las vestimentas de una de ellas, tres especies que formaban parte de las sustraídas en aquel robo.

Décimo: Que así las cosas, se ha incurrido en el caso en comento, en las falencias de fundamentación denunciadas por la recurrente como causal de su libelo anulatorio, siendo pertinente el reclamo que hace en cuanto a la infracción al principio de razón suficiente, y con ello a las reglas de la lógica a la que aquélla debe ceñirse, por lo que se acogerá en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 372, 373, 374, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la parte querellante, don Javier Enrique Jerez Cid en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 21 de octubre de 2024 por el 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, la que en consecuencia, es nula, así como el juicio que le precedió, y se dispone la celebración de un nuevo juicio y la dictación de la sentencia pertinente por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Catalina Infante Correa  
N°Penal-6345-2024.

No firma la Ministra señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.